

50524

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1551/93 DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1993

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993/94, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y los apartados 2 y 3 de su artículo 234,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(4)</sup>,

Considerando que el precio indicativo de la producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse en arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3815/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España <sup>(5)</sup> estableció que el precio común de intervención en España se aplicaría a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 741/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en Portugal <sup>(6)</sup> estableció que el precio común de intervención en Portugal se aplicaría a partir del 1 de abril de 1993;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera fijado en

aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas a que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta la incidencia que la ayuda al consumo tiene sobre una parte tan sólo de la producción;

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y en Portugal; que, en virtud de los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión, procede aproximar, en España y en Portugal, el importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de la campaña; que los criterios establecidos para esta aproximación conducirían a la fijación de las ayudas españolas y portuguesas a niveles diferentes; que, no obstante, habida cuenta de la aplicación anticipada del precio común de intervención en ambos países, procede aplicar, a partir de la campaña 1993/94, el mismo importe de la ayuda en España y en Portugal;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, es conveniente fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva, desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3416/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, sobre la introducción de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva en España y en Portugal <sup>(7)</sup> establece los criterios de aproximación de esta ayuda al nivel comunitario;

Considerando que la aplicación de estos criterios en España y en Portugal provocaría una grave perturbación del mercado, ya que la aplicación del precio común de intervención en España a partir del 1 de enero de 1993 y en Portugal a partir del 1 de abril de 1993 ha tenido como consecuencia la supresión de los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios desde y hacia dichos países; que, por lo tanto, conviene establecer excepciones a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 3416/90 en lo que respecta a los importes de la ayuda al consumo aplicables en España y

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2046/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

<sup>(4)</sup> DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 6.

en Portugal y ajustarlos en relación con la ayuda aplicable en la Comunidad de los Diez;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que la situación del mercado del aceite de oliva permite continuar con el reajuste de la ayuda al consumo y la ayuda a la producción, iniciado a lo largo de la campaña de comercialización 1991/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como siguen:

- a) precio indicativo de producción: 321,16 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de intervención: 196,84 ecus por 100 kilogramos.

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres expresado en ácido oleico sea de 3,3 gramos por 100 gramos.

#### Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1993/94, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio representativo de mercado: 192,05 ecus por 100 kilogramos;
- b) precio de umbral: 188,63 ecus por 100 kilogramos.

#### Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1993/94, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción:
  - para España y Portugal: 66,65 ecus por 100 kilogramos,
  - para la Comunidad de los Diez: 89,11 ecus por 100 kilogramos;

b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:

- para España y Portugal: 73,51 ecus por 100 kilogramos,
- para la Comunidad de los Diez: 96,88 ecus por 100 kilogramos.

#### Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, el 1,5 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se dedicará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad del aceite de oliva en cada Estado miembro productor.

2. Para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en un 1,1 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3416/90, el importe de la ayuda al consumo aplicable en España y en Portugal, para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en el mismo nivel que el aplicable en la Comunidad de los Diez.

#### Artículo 6

1. Para la campaña de comercialización 1993/94, se fija en un 2 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización 1993/94, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en un 0,5 %.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. WESTH